

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión

Manizales, 08 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1558

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO ALZATE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO AGUDELO MOLINA
RADICADO: 170014003005-2021-00457-00

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, del relato de los hechos y de los documentos aportados al presente trámite, se logra extraer que, el señor **RIGOBERTO ALZATE** pretende el cobro de una obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, el día 25 de febrero del 2019 en contra de la señora **MARÍA DEL SOCORRO AGUDELO MOLINA**

Al respecto, conviene destacar que dentro del documento aportado como base de recaudo, se encuentra consignado que la obligación será pagadera el día 06 de cada mes, empezando a contar dicho término desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta el 06 de junio del 2020, a razón de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** cada uno, hasta llegar a la suma total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**.

No obstante, si se realiza la operación aritmética se tiene que desde el día 06 de marzo del 2019 al 06 de junio del 2020 se estaría cobrando un gran total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)** cifra que dista de lo manifestado de manera expresa en el título, con lo cual, no resulta claro para esta sentenciadora ni la verdadera suma que se está cobrando, ni las características de la obligación pactada en el título mencionado en precedencia.

Siguiendo este hilo conductor, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ahora bien, de la norma en cita, se tiene que, como requisito indispensable para la tramitación de un proceso ejecutivo, el documento aportado como base de recaudo debe contener una obligación clara, lo cual indica que la prestación debe identificarse plenamente, sin que haya lugar a dudas de la naturaleza, límites y alcance del crédito cuyo recaudo se pretende, lo cual no se acompasa con el caso concreto, al existir discrepancia en el monto total de la obligación al sumarse el plazo convenido y el valor de cada una de las cuotas pactadas.

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el señor **RIGOBERTO ALZATE** demanda por la vía ejecutiva a la señora **MARÍA DEL SOCORRO AGUDELO MOLINA** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **MAURICIO SUÁREZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245 y T.P 248.110 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria